

Disponiendo formen renta de los Concejos Municipales Provinciales del Departamento de Cajamarca, los fondos que se recauden por aplicación del impuesto predial, rústico y urbano; y de la Ley N° 11623.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Los fondos que se recauden por aplicación del impuesto predial, rústico y urbano, y de la Ley N° 11623, dentro de cada jurisdicción provincial en el Departamento de Cajamarca, son renta de los respectivos Concejos Municipales Provinciales a partir de la promulgación de la presente ley, quedando éstos facultados para acotarlos, percibirlos directamente y administrarlos, pudiendo encargar dichas funciones a la Caja de Depósitos y Consignaciones.

ARTICULO 2° — Los fondos recaudados por aplicación del impuesto predial, rústico y urbano, y

los que señala la Ley N° 11623 en el Departamento de Cajamarca, desde la promulgación de esta ley y mientras los Concejos Provinciales puedan percibirlos directamente, serán inmediatamente puestos a disposición de los respectivos Municipios.

ARTICULO 3° — Queda extinguida la Junta Departamental Centenario de Cajamarca, así como las Juntas Provinciales, las que transferirán los bienes y fondos recibidos a los respectivos Concejos Municipales dentro de los 30 días de promulgada la presente ley, los que asumirán sus funciones recibiendo cuenta documentada de las referidas Juntas.

ARTICULO 4° — El 50% del monto de las rentas recaudadas por aplicación del impuesto predial, rústico y urbano, así como por la Ley N° 11623, serán para el Concejo Municipal Provincial en cuya jurisdicción se ha percibido. El saldo será distribuido entre los Concejos Municipales Distritales en proporción a su población.

ARTICULO 5° — Los impuestos de patente establecidos por la Ley N° 7904, quedarán exclusivamente a favor de los Concejos Municipales Distritales que los acoten y recauden en el Departamento de Cajamarca.

ARTICULO 6° — Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los

doce días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente del Congreso.

LEONIDAS CRUZADO QUIROZ, Senador Secretario del Congreso.

WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 12 de Marzo de 1965.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Carlos Morales Machiavello.
